



Carrera: Abogacía

Alumno: Agustina Revol

Legajo: ABG09788

DNI: 41.625.837

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género.

He elegido como temática la perspectiva de género, ya que considero que es un tema innovador, que rompe con los paradigmas con los que se viene aplicando la justicia desde años, y estimo interesante para analizar.

Autos: “G., M. A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS Expte. N°: JU-7276-2012”
(25/10/2016) recuperado de: <https://bit.ly/38e9hBd>

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Dres. Juan José Guardiola, Ricardo Manuel Castro Duran Y Gastón Mario Volta

El fallo por el cual opte analiza la figura de la compensación económica, que, a mi ver, es uno de los institutos que más logra evidenciar lo que es fallar con perspectiva de género. Asimismo, ha fijado un importante precedente al ser uno de los pioneros en el análisis de dicha figura jurídica. En cuanto a la problemática que detecto es sobre la *relevancia* ya que habría que analizar si en el presente caso están dados los requisitos que habilitan la aplicación del art. 441 CCCN y ss., o si por el contrario, se encontraría subsumido en el art. 432 y ss. que regula los alimentos entre cónyuges.

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción:

II A) Premisa fáctica:

Los Sres. G., M. A. C y D. F., J. M. S, en adelante Sra. G y Sr. D.F, se casaron cuando eran muy jóvenes, ella tenía 19 años y él 21. Ambos eran estudiantes hasta ese momento. Una vez que decidieron contraer nupcias, y por el nacimiento de sus tres hijos, la Sra. G suspende sus estudios para así poder dedicarse a la dinámica familiar, esto es: cuidado de los niños, tareas

del hogar. Así las cosas, el Sr. D.F logra recibirse de medico a los dos años de haberse casado y comienza a mantener a la familia. La Sra. G recién pudo estudiar de grande, logrando así recibirse de profesora de geografía cuando su hija estaba terminando sus estudios secundarios.

Luego de la separación, y tras 30 años de compartir un proyecto familiar este se derrumbó, dejando a la Sra. G en un plano de desigualdad económica respecto al Sr. D.F. Así las cosas, la Sra. G decide interponer una demanda de compensación económica, luego de que entrara en vigencia, en medio de la sustanciación de proceso, el Código Civil y Comercial de La Nación, el cual incorporaba esta novedosa figura.

II B) Historia procesal:

En el presente caso, con fecha 25 de octubre del 2016, se reúnen los Sres. Jueces de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Buenos Aires, para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en Primera Instancia en el Juzgado Civil y Comercial N° 2, donde el a quo resolvió: hacer lugar a la demanda de la actora y fijar una compensación económica, con modalidad de pago en renta mensual. La resolución fue apelada tanto por el actor, como por el demandado. Se declaró la deserción del recurso interpuesto por la parte actora por falta de fundamentación una vez que este le fuera concedido, haciendo lugar a la expresión de agravios del demandado.

II C) Decisión del tribunal:

La Cámara resolvió confirmar la sentencia de primera instancia donde se hizo lugar al pedido de compensación económica de la Sra. G. Modificando, asimismo, la modalidad y cuantía del pago fijado por el a quo, quedando así en una suma única de \$150.000 con posibilidad de fraccionarse en 3 cuotas de \$50.000, más intereses en caso de mora.

III) La ratio decidendi:

La Cámara comienza ilustrando de qué se trata la figura de la compensación económica, novedosa en aquel entonces, diciendo que su objetivo primordial de dicha figura es restablecer el equilibrio del que se gozó entre aquellos que compartieron un plan de vida.

Continúa expresando algunos puntos en los que dicha figura difiere de los alimentos, como ser: que los alimentos tienen la necesidad de mantener el nivel de vida del cónyuge inocente del que gozó durante la convivencia, mientras que la compensación económica tiene una finalidad totalmente diferente y alejada del concepto de inocente-culpable. No se subordina a ningún factor de atribución.

Adelantaron su coincidencia con él a quo en que existe un desequilibrio que debe ser compensado, pero no comparten la forma de repararlo.

Lo expuesto anteriormente se enrola en el caso de autos por cuanto se encuentra acreditado dicho desequilibrio ya que la Sra. G abandono sus proyectos personales, y sus estudios, por una razón de solidaridad familia, y encargarse del hogar y los niños para que el Sr. D.F continuara con los suyos, logrando así de médico.

Valoraron el hecho de que las partes habían suscripto un convenio de partición de bienes, del cual no hubo observación alguna por tanto y en cuanto resultaba equitativo.

Argumentaron por qué no coincidían con el tribunal inferior en cuanto a la forma de reparación, la renta mensual, por un tiempo indefinido, manifestando que esa forma de reparación esta prevista de manera excepcional, para cuando aquellas repercusiones de la convivencia y su ruptura aniquilen toda expectativa de abrirse camino económicamente de manera independiente. Asimismo, señalo, y nuevamente realizo un análisis comparativo de los alimentos y la compensación económica, por cuanto el a quo resolvió hacer correr intereses como si se tratase de alimentos devengados durante el proceso.

Finalmente ponen de resalto que la compensación puede asumir distintos modalidades de pago, otorgándole al juez un amplio poder a la hora de valorar las pruebas y fijar el resarcimiento. Se tuvo en cuenta la edad de la Sra. G, sus niveles de estudios, trabajo y la expectativa de poder situarse económicamente de manera independiente.

Por lo expuesto es que resuelven modificar la renta mensual, fijado por el a quo, por un pago único de \$150.000.

IV) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La figura de la CE encuentra sus antecedentes en el derecho español, en especial el Art. 97 del Código Civil español en cuanto reza “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia...”

Nuestro CCCN ha seguido este modelo tanto en la forma para poder acceder al divorcio vincular, con un sistema único de divorcio vincular incausado, como así también en algunos efectos del mismo, como ser la compensación económica. (Pellegrini, 2015)

Dicha compensación puede ser definida como:

La cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia. (Medina, citada en Onocko Romina, año 2020, pág. 1)

Lo que se busca con esta figura, es que el cónyuge al cual el matrimonio y su ruptura, le haya causado un desequilibrio a nivel económico, pueda, a futuro, lograr la autosuficiencia en un plano de igualdad de oportunidades. (Arianna, citada en Onocko Romina, 2020). Este desequilibrio patrimonial se mantuvo oculto, mientras duro el matrimonio o convivencia, pero que se hace evidente tras su ruptura (Molina, 2016)

Esta nueva figura parece ser coincidente con la necesidad actual de juzgar con perspectiva de género. Muchas veces se juzga poniendo en igual de condiciones a quienes en realidad no lo están. Ahí es cuando interviene esta perspectiva que busca paliar un desequilibrio que se ha ido perpetuando a lo largo de los años mediante la reproducción de patrones socios culturales patriarcales.

Pero, ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? Para ello, primero vamos a delinear el concepto de género. Este consiste en una construcción social, el cual se va perpetuando a lo largo de los años, y le asigna un rol específico a cada uno en base a su sexo biológico. (Medina citada en Herrán y Rearte, 2017). Como se aprecia, no es más que una construcción de la misma sociedad. Al momento de juzgar en un caso concreto, es necesario aplicar esa perspectiva a los fines de intentar colocar en un plano de igualdad a ambas partes, no de superioridad uno respecto al otro, de igualdad, para ser juzgados en las mismas condiciones, de otra manera, las mujeres siempre verán agraviados sus derechos.

La perspectiva de género debe ser aplicada de oficio, por más que las partes en sus respectivos alegatos no hayan hecho mención al mismo. Asimismo, es de remarcar que no solo las mujeres ven relegados sus derechos, sino que lo que determina si en un caso procede o no dicha perspectiva, es la existencia de situaciones de poder desiguales o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género, orientación sexual, etc. (Herrán y Rearte, 2017).

Como es de apreciar, esta figura constituye una medida de acción positiva, y guarda armonía con el Art 2 inc. C) de la CEDAW, el cual refiere que los Estados parte condenan la discriminación de la mujer en todas sus formas y acuerdan seguir una política encaminada a eliminar dicha discriminación comprometiéndose a *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;”* Y con el art 5 inc. A) de la misma convención donde resuelven que los Estados tomaran las medidas apropiadas para *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”*

Como podemos advertir, aplicar la perspectiva de género al juzgar constituye nada más y nada menos que un mandato constitucional de conformidad al Art 75 inc. 22 de la CN, el cual le brinda jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos.

Aquí es cuando entra en juego el análisis de la de la compensación económica. Esta figura fue incorporada en la reforma del Código Civil de 2015. Como ya referí anteriormente, encuentra sus antecedentes en el derecho comparado. En los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se puede apreciar que lo que busca el legislador es evitar que un cónyuge se enriquezca, o empobrezca, a causa del otro (Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, 2012) Sobre este instituto se ha dicho que su objetivo es restablecer cierto desequilibrio económico entre aquellos que compartían un plan de vida familiar y que, la ruptura de la misma, hubiera alterado de alguna manera (Pellegrini, 2015).

Coincidente con el régimen de divorcio incausado, el cual se aleja de todo factor de atribución de la culpa, la compensación económica tiene un carácter propio y objetivo donde lo que importa es que haya un desequilibrio manifiesto entre los dos ex cónyuges / ex convivientes el cual tenga como causa adecuada el matrimonio, o la convivencia, y su ruptura.

Es esencial que ese desequilibrio tenga su origen en el proyecto familiar. No sirve de nada que se verifique el desequilibrio, la edad, que tengan o no capacidad laboral, la salud, etc., si no se prueba que es una causa directa de aquel plan de vida matrimonial. (Mizrahi, 2018 citado en fallo M. Y. L. c/ C. M. A. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCivCom’)

Se entiende que no corresponde esta figura, cuando exista una disparidad en los patrimonios , por causas, como por ejemplo, a que uno tiene un trabajo que genera más ganancias que el otro, siempre y cuando hayan tenido, ambos, iguales posibilidades de crecimiento, a las que accedieron o no, por razones personales y totalmente ajenas al proyecto común. (Revsin, 2015)

Me gustaría traer a colación la opinión de Sambrizzi (Sambrizzi, 2017) Para el autor, resulta injusto que quien peticona el divorcio, luego pueda ser “premiado” con la compensación, opinión que no comparto, por cuanto sería volver a teñir de tintes de culpa/inocencia al divorcio, lo cual ya no es procedente en tanto resulta incausado. (Mizrahi citado en Sambrizzi, 2017)

En el caso del matrimonio, la compensación podría surgir por dos razones:

- 1) Por el divorcio declarado por sentencia firme. (art. 441 CCCN). En este caso, puede ser acordado por las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, o bien, si no hay acuerdo, el juez será quien deba resolver.
- 2) Por nulidad del matrimonio (arts. 428/429 CCCN)

Mientras que en la unión convivencial (art 524) se daría por cualquier motivo que cause el cese de la convivencia (art 523).

Esencialmente, donde debe ponerse el foco es que al momento de contraer matrimonio, se presupone una comunidad de asistencia mutua en donde ambas partes deben potenciarse el uno al otro, y puedan crecer, desarrollarse y progresar no solo en la comunidad matrimonial sino individualmente. Así, una vez finalizada la unión matrimonial, ambas estén en igualdad de posiciones para lograr rehacer su

vida. De no darse esta situación, la parte que quedo más vulnerable, tiene derecho a pedir una compensación (Lerussi y Scocozza, 2018)

En cuanto a la naturaleza jurídica de este instituto, la misma reviste una naturaleza jurídica autónoma, así fue entendida por mayoría en la XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata 2017 (Comisión 8, Familia: “Compensación económica y alimentos”). No debe confundirse con otras figuras como ser; los alimentos post divorcio, la responsabilidad civil por daños, o el enriquecimiento sin causa. A continuación se enumerará brevemente las diferencias de dichas figuras, con la compensación económica, tomaremos para ello las ideas de Molina, 2019

1) Prestación alimentaria:

La particularidad primordial de los alimentos es que están basados en la necesidad para subsistir que ostenta quien los solicita. Si bien la compensación tiene cierto elemento solidario, su orientación difiere por cuanto esta no apunta a la subsistencia del cónyuge, ni requiere probarse un estado de *necesidad* para que procedan, mientras que para los alimentos este requisito es fundamental. Asimismo, los alimentos tienen la característica de ser mutables, por cuanto pueden ser modificados si es que cambian las condiciones que le dieron origen, mientras que, la compensación económica, ya sea fijada o acordada, tiene el rasgo de ser, en principio, inmutable una vez que ha sido establecida. También difieren en la modalidad y forma de pago, por la cual la compensación presenta más opciones de modalidades de cumplimiento que los alimentos, como ser: pago único, o en cuotas, renta, entrega de un bien, etc., mientras que los alimentos, en principio, se abonan mediante una suma de dinero en forma mensual.

Como nos dice el art 434 CCCN en su parte final, los alimentos no procederán en caso de que se fije compensación económica. Podríamos decir, entonces, que son excluyentes entre sí. Respecto esto último, nos dice Mizrahi (Mizrahi, 2018) que a su ver, no serían excluyentes en sí mismas, en tanto no se den de manera simultánea, pero que pedir alimentos provisorios hasta tanto se resuelva el pedido de CE, es factible, siempre y cuando se aclare que de hacerse lugar al pedido de compensación los alimentos cesarían.

Por último, cabe destacar que si se solicitaren en un mismo procedimiento alimentos para los hijos y la compensación, y las posibilidades económicas del cónyuge deudor no alcanzaren para cubrir los alimentos a los hijos, subsistir el mismo y pagar la compensación, esta última no procedería, por el carácter prioritario que tienen las anteriores, especialmente los alimentos a los niños. (Martinez de Aguirre, 2018)

2) Indemnización por daños:

Si bien pueden encontrarse algunos puntos de contacto entre la indemnización y la compensación, esta última no repara las consecuencias no patrimoniales de la separación. Como nos dicen los fundamentos del anteproyecto *“los daños que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad civil son aquellos que no tienen su causa en el vínculo matrimonial en sí mismo ni en los deberes que de él emanan, sino en la condición de persona.”* (Lorenzetti, et al., 2012)

Para hablar de responsabilidad civil por daños, debemos hablar de los presupuestos de la función resarcitoria, a saber: daño, antijuridicidad, nexo causal y factor de atribución.

La compensación implica claramente un daño, en la medida de que el patrimonio del cónyuge solicitante se ve en desventaja respecto al otro. La relación causal existe, en tanto es comprobable el nexo entre la vida familiar y el perjuicio sufrido. Hasta aquí llegan las coincidencias entre ambas figuras.

Respecto a la antijuridicidad, no aplica, ya que el hacer uso de un derecho, en este caso el derecho a divorciarse, no configura una acción contraria a derecho, como así tampoco lo es la situación personal o familiar que origina la desventaja.

Finalmente, tampoco se configura el factor de atribución, tanto objetivo como subjetivo. El factor subjetivo no aplica por tanto y cuanto nada tiene que ver la culpa o la inocencia en el quiebre del proyecto familiar con solicitar compensación económica, ya que el CCCN regula el divorcio incausado. Y el objetivo quedaría descartado en cuanto apreciamos que el hecho de casarse no puede configurar un riesgo asumido.

3) Enriquecimiento sin causa:

El cónyuge que estuvo a cargo de los labores del hogar, se ve empobrecido al finalizar el proyecto de vida en común. La diferenciación de roles establecidos y la finalización del matrimonio, no producen, como tal, un enriquecimiento sin causa, lo injusto es la consecuencia.

No sería justo decir que la causa es ilícita cuando fue pactado por ambos cónyuges y estuvieron de acuerdo en que ese fuera el modelo familiar. Se desprende que no hubo una intención de perjudicar al otro cónyuge o enriquecerse a costa del mismo.

En el enriquecimiento se requiere que la causa sea ilícita, lo que no ocurre en lo que es el proyecto familiar. (Eisen, Morano y Rato, 2017)

Procedencia:

A los efectos del presente fallo, me limitare al análisis de los requisitos o elementos de la compensación económica en el divorcio.

Art 441 CCCN Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero,

con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

ARTICULO 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;*
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;*
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;*
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;*
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;*
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.*

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Se desprende de lo expuesto, que deberían concurrir como requisitos:

- Desequilibrio manifiesto
- Que tal desequilibrio constituya un empeoramiento relevante en relación al nivel de vida gozado siendo la causa del mismo, el matrimonio y su posterior ruptura.

¿Qué se entiende por desequilibrio manifiesto?

Medina, (Rivera y Medina, 2016) lo entiende como un descenso en el nivel de vida que goza esa persona mientras duro la relación, sin tener en cuenta un estado de necesidad, pero si dependiente de las expectativas de bienestar económico que pudiera haber visto a futuro en base al proyecto de vida. La autora nos habla de dos tipos de desequilibrio:

- 1) Perpetuo: Se considera que es perpetuo cuando las consecuencias del divorcio extingue cualquier probabilidad de abrirse camino económicamente de manera independiente.

En este caso, excepcional, el plazo de la prestación que se fije en concepto de compensación sería indeterminado, a menos, que el deudor tenga la posibilidad de entregar un pago único de un alto monto, que permita lograr un re equilibrio.

- 2) Coyuntural: Cuando aquellas implicancias no son tan profundas, y el cónyuge solicitante tiene expectativas a futuro de poder ser autosuficiente de manera económica.

Una vez acreditado dicho desequilibrio, será necesario ponderar si el mismo tiene su causa adecuada en el matrimonio y su finalización. Para ello, deberíamos realizar un análisis de la situación anterior del solicitante, su rol en el proyecto familiar y su estado una vez finalizada la misma. Así lograríamos apreciar de qué manera influyó la vida marital en el peticionante.

En cuanto a las modalidades de pago, estas pueden consistir en: una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes.

En el Art 442 CCCN encontramos ciertas pautas, de carácter orientativo, que nos permitirán justificar tanto la procedencia de la compensación, como su cuantía y forma de pago. Para ello, el juez deberá realizar un análisis integral de cada uno de los aspectos del caso concreto.

Quisiera hacer hincapié en el primero de los puntos: “**a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;**”. Aquí podría evaluarse el régimen patrimonial del matrimonio, y es que, a priori, podría pensarse que en un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes es más probable que proceda la compensación, mientras que en el de comunidad de ganancias ese desequilibrio podría verse reparado en la liquidación. Esto no siempre es así, ya que podría ocurrir que los activos fueran insuficientes para generar recursos económicos o que, incluso, estos sean consumidos para subsistir y por ende no generen ningún rédito económico (Fallo K. M., L. E. c/ V. L., G. s/FIJACION DE COMPENSACION, 2018)

Luego de analizados los ítems orientadores, el juez puede ponderar otros que considere relevantes, ya que las pautas del Art. 442 CCCN tienen carácter orientativo y no taxativo.

Finalmente, en la parte última de la norma podemos encontrar el plazo para peticionarla, esto es seis meses después de dictado el divorcio.

V) Postura de la autora:

Considero que esta nueva figura constituye una útil herramienta a la hora de aplicar la perspectiva de género que ha sido invisibilizada a lo largo de los años. No obstante, cada caso en particular debe ser analizado de una manera integral, que nos permita apreciar si efectivamente hubo un desequilibrio relevante entre los patrimonios que tuvo su causa adecuada en el matrimonio y su posterior disolución, o en la convivencia y posterior ruptura.

Imaginemos el caso de una ama de casa, la cual se casó siendo muy joven con apenas sus estudios secundarios finalizados, quien no recibió más instrucción en

ningún otro ámbito, dedicándose de lleno a las tareas del hogar y a los hijos. Por el contrario, su cónyuge, pudo, gracias al apoyo de esta, continuar y finalizar sus estudios.

Mientras su matrimonio duró, ella tuvo todas sus necesidades económicas cubiertas, ya que el proveedor económico de la familia, su esposo, se encargaba de cubrir esa parte, mientras que ella cubría la otra mitad, podríamos decir que el desequilibrio se mantuvo oculto.

Finalizada la relación, ella teniendo, por ejemplo, 65 años, y ninguna instrucción en ningún ámbito más que en tareas del hogar, y por lo tanto ningún ingreso de, como por ejemplo una jubilación.

Él, muy por el contrario, con sus 70 años, y una excelente jubilación fruto de sus años de trabajo, vive de una manera totalmente holgada, ya que no tiene obligaciones de ningún tipo, sus hijos ya todos mayores no necesitan de su asistencia prácticamente en ningún ámbito.

Es aquí donde podemos apreciar un desequilibrio abismal. Y es que las tareas que la mujer realizó todos esos años, no se tradujeron en réditos económicos, mientras que las que las que realizaba el señor iban sumando aportes a su jubilación.

Si bien, el ejemplo relatado no es coincidente al cien por ciento con el fallo comentado por cuanto, en el caso de autos, la Sra. G si contaba con un trabajo, al momento de comparar vemos claramente el desequilibrio. Ella pudo finalizar sus estudios de grande, cuando sus hijos ya eran algo mayores y necesitaban menos de su ayuda, mientras que a esas alturas el Sr. D.F, ya tenía una larga carrera realizada.

Por lo expuesto, estoy en condiciones de decir que estoy de acuerdo con lo resuelto por la Cámara de Junín por hacer lugar a la compensación económica por tanto y cuanto surge de la causa, que la Sra. G relego su crecimiento personal en aras del proyecto familiar.

Por otro lado, en cuanto a la cuantificación de la misma, debo decir que, desde mi punto de vista no estoy del todo de acuerdo, ya que la cámara no hace un análisis a fondo que justifique de porque es que fijan ese monto, cual es la base que se utiliza para llegar a ese número y no a otro. Sin embargo, no lo critico porque a la fecha de dicho fallo, y siendo prácticamente uno de los pioneros en fallar con esa figura, es difícil cuantificar ese trabajo realizado en el hogar. De hecho, hasta el día de la fecha la cuantificación de la compensación económica es un tema que da que hablar.

Para finalizar sobre mi postura, me gustaría agregar que, si bien considero que esta figura es una excelente herramienta para paliar las desigualdades que surgen en base a la perpetuación de roles de género, hay que tener cuidado al utilizarla y al cuantificar, para evitar un abuso del derecho en perjuicio del deudor.

Quisiera volver sobre la opinión de Sambrizzi en cuanto el autor opina que no sería justo "premiar" al cónyuge solicitante del divorcio con una compensación

económica. No comparto esta postura en tanto, además del régimen de divorcio incausado que se aleja totalmente del factor de atribución de la culpa, cabe destacar que la negación a otorgarle la CE a quien peticiono el divorcio me resulta carente de fundamentos, y paso a explicar porque. Para dar lugar, o no, al pedido de compensación, el juez debe realizar un análisis cabal de la situación patrimonial anterior al matrimonio, y la situación al finalizar, las tareas realizadas en el hogar, colaboración prestada, edad, capacitación laboral, etc. Como se puede apreciar, no es simplemente decir aquí procede y aquí no. Se debe estar a cada caso muy en particular. Por ejemplo, pensemos en el caso de un matrimonio en que la mujer, víctima de violencia de género mientras duro la convivencia, que no pudo seguir sus estudios ni mucho menos trabajar, porque su cónyuge no se lo permitía, y esta finalmente un día, y con mucho miedo a las represalias, decide ponerle fin peticionando el divorcio de manera unilateral, y asimismo solicitando la procedencia de una compensación económica. Volviendo a Sambrizzi, ¿podría decirse que en el caso ejemplificado, la compensación proceda como un premio? Considero que no, y que es lo mínimo que debería dársele a esa mujer que no tuvo posibilidades de crecimiento personal ni económico a causa de ese matrimonio. Pero, como mencione anteriormente, hay que estarse a cada caso en especial y específico, no pudiendo fijarse parámetros objetivos aplicables a todos los casos a los fines de ver si procede o no dicha compensación, porque cada unión y cada matrimonio son diferentes.

VII) Listado de referencias:

Legislación:

- Código Civil Español, Art 97.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Arts. 2 y 5
- XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata 2017 (Comisión 8, Familia: “Compensación económica y alimentos

Doctrina:

- Eisen, L. Morano, E. Rato, M., 2017. La compensación económica: presupuestos de procedencia. Cita Online: AP/DOC/245/2017
- Herrán, M., Rearte P., 2020. Sin perspectiva de género, no hay justicia. ElDial. Cita online: elDial DC2B69
- Lerussi R., Scocozza R., 2018. Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la Compensación Económica en Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2018. N° Pgs 93-112 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica*
- Lorenzetti, R.L, Highton de Nolasco, E., Kemelmajer de Carlucci, A., Fundamentos del anteproyecto en el Código Civil y Comercial de la Nación, 2012. Recuperado de: <https://bit.ly/3Q0qUGi>
- Martínez de Aguirre, C. 2018. La compensación por desequilibrio en caso de divorcio. *DFyP 2018 (febrero), 06/02/2018, 31. Cita Online: AR/DOC/2984/2017*
- Mizrahi. M. L., 2018. La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales. *La ley, Tomo La Ley 2018-C ISSN 0024-1636.*
- Molina de Juan, M. F., 2016. Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas. *En: Derecho de Familia; 2016 no. 74, p. 129-139*
- Molina de Juan, M.F., 2019. *Compensación económica. Teoría y práctica.* Santa Fe. Rubinzal -Culzoni.
- Onocko, Romina C, 2020. Compensación económica: una deuda saldada en la sociedad argentina. *DFyP 2020 (noviembre), 19/11/2020, 76. Cita online: TR LALEY AR/DOC/3420/2020.*
- Pellegrini. M.V., 2015. Efectos de la finalización de la vida en común: la compensación económica. *Tratado de derecho de familia / directora Adriana N. Krasnow. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015; p. 495-532*
- Revsin. M. 2015. La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil. *En: Derecho de Familia; 2015 no. 69, p. 91-107*

- Rivera, J. C., Medina, G. 2016. *Derecho de Familia. Capítulo IX - Extinción del matrimonio*. Abeledo Perrot
- Sambrizzi. E.A., 2017. Requisitos para la procedencia de una compensación económica en el divorcio. En: *Revista Código Civil y Comercial: Mar 2017 no. 2, p. 51-56 - Revista La Ley 2017-F p. 747*

Jurisprudencia:

- Fallo “K. M., L. E. C/ V. L., G. S/ Fijación de compensación Arts. 524, 525 CCCN”, 45317/2016, Juzgado Civil 92, 2018
- Fallo “M. Y. L. c/ C. M. A. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCivCom.”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 2/10/2019